



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA

y Gobierno

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

Vacantes.

En 20 de Abril próximo pasado vacó el beneficio curado de San Ildefonso de Camponaraya, en el arciprestazgo del Bierzo, por fallecimiento de D. Benito Vazquez, que lo obtenía.

En 5 de Mayo id, id. el de San Cristobal de Ornija y sus anejos, en el de Villafranca, por id. de D. Domingo Nobo.

En 17 id. id. id., el de San Andrés Apóstol de Ponferrada, en el de Ribera de Urbia, por id. de D. Dietino Alonso, párroco

que era del mismo y Arcipreste del partido.

En 22 id. id. id., el de San Vicente de Urdiales, en el del Páramo, por haberse posesionado del de Turcia, en el Obispado de Oviedo, D. Francisco Alvarez.

En 26 id. id. id., el de San Pedro de Palacios de Valduerna, en el de la Vega y Ribera; por id. del de Valdunquillo, en el de Leon, D. Federico Martinez.

Nombramientos.

En 25 de Mayo próximo pasado fué nombrado Arcipreste del partido de Ribera de Urbia Don Segundo Gutierrez, párroco de Molina Seca, cuyo cargo quedé vacante por fallecimiento de Don

Dictino Alonso, párroco que era de San Andrés de Ponferrada, que lo desempeñaba.

Posesiones.

En 20 de Abril próximo pasado se posesionó de un Beneficio vacante en esta Sta. Iglesia Catedral, el Presbitero D. Isidoro Luengo Rebolledo, para el que habia sido nombrado por el Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis.

En 27 de id. id., se posesionó del beneficio curado de Quintanilla de Florez, en el Arciprestazgo de Valduerna, D. Marcos Perandones, coadjutor de Boisan.

Astorga 30 de Mayo de 1881.

—Lic. Hipólito Rodríguez Malagon, *Secretario.*

DISCURSO DE SU SANTIDAD A LOS DELEGADOS DE LAS SOCIEDADES CATÓLICAS DE ROMA.

Si siempre Nos complace recibir ya á una, ya á otra de las muchas sociedades constituidas en Roma para promover y defender á los intereses católicos, hoy que las vemos á todas reunidas delante de Nos en santa federación, se aumenta grandemente nuestro consuelo y nuestra complacencia. De vuestros lábios ilustres, señor duque, como de

los lábios de todos, hemos oido las protestas de los nobles sentimientos que les animan y la muestra de amor y obsequio que les unen á Nos, los ardientes votos que brotan de sus corazones y los deseos y esperanzas que les animan. Os expresamos, por tanto, hijos carísimos, nuestra más viva satisfaccion, y hacemos tambien Nos para nuestra sociedad y para nuestra Roma los más gratos augurios en estos dias en que hemos celebrado la Resurreccion de Jesucristo, misterio propio más que otro alguno, para inspirar sentimientos de consuelo y risueñas y no falaces esperanzas.

Verdad es que la memoria de los tiempos mejores en que Roma al llegar estos dias, solia desplegar todo el esplendor y pompa de su Religion y de su fé, conmueve profundamente nuestro ánimo y le llena de tristeza. Sin embargo, en medio de esta amargura, nada nos es tan grato como ver á nuestros hijos de Roma llorar los tiempos que fueron, recordar con deseo y amor sus grandezas religiosas, esperar por ellas y apresurar con deseos la vuelta de un porvenir mejor.

La Roma cristiana tiene á su favor su historia, y más aun los grandes designios de la providencia divina, la cual ha querido

hacer de esta ciudad el centro del Catolicismo. la Sede augusta del Vicario de Jesucristo, la capital de todo el mundo católico. Por muchos títulos, gloriosos todos, Roma pertenece al Romano Pontífice; Dios la ha destinado para salvaguardia de su suprema dignidad é independencia, para el libre ejercicio de su poder espiritual. Y por esto, los derechos que el Pontífice tiene sobre ella son tan sagrados é imprescriptibles, que ninguna fuerza humana, ninguna razón política, ningún trascurso de tiempo puede jamás destruir ni menguarlos ó debilitarlos. Y Nos á quien por divina misericordia incumbe ahora la obligación de defender estos derechos y luchar por ellos, no faltaremos ciertamente, con la ayuda del Cielo, al árduo deber aun á costa de los mayores sacrificios.

Pero es necesario que tambien vosotros, hijos queridos, cooperéis á este nobilísimo fin oponiendoos con invicto valor al designio concebido por las sectas enemigas de quitar á nuestra sagrada ciudad el sagrado carácter que tanto la distingue y ennoblece, y de arrancar al pueblo romano la antigua fé, el amor y la devoción al sumo Pontífice.

Es necesario, hijos carísimos, que os mantengáis alejados de los

muchos elementos de corrupcion que ámpliamente se van diseminando; es necesario que os penetreis profundamente de la difícil situacion en que hoy se encuentran la Iglesia y el Pontífice: es necesario que comprendais vivamente los deberes que esta situacion impone á todos los fieles, y especialmente á los de Roma.

Conviene que empleéis los más asiduos cuidados, y hagais los más generosos esfuerzos para que sean cristianas la educacion y la instruccion de la juventud, y se conserve con honor entre vosotros la digna profesion de católico, hoy tan vilipendiada por una prensa desvergonzada y por otros medios. Y puesto que á la vez que los intereses católicos, están ahora amenazados los de la familia y la sociedad, es necesario que á éstos tambien atendais, llevando nuestra accion al campo de la administracion municipal y provincial, único, por razones de orden altísimo que se consiente hoy á los católicos de Italia.

Y á fin de que sea más eficaz vuestra accion y esteis mejor preparados para las luchas futuras, importa muchísimo que se multipliquen los circulos, los comités las sociedades; que trabajen todas de acuerdo y que se establezca cada vez mejor, entre todas el

vínculo de esa fraternal union que redobla las fuerzas, y es prueba del optimo espíritu que las informa y vivifica. Ahora especialmente que todo se conjura en daño de la Religion y de la Iglesia, en vano se procuraria poner diques al mal que acomete, si aquellos que estiman de corazon los intereses católicos no estrechasen sus filas, y no se diesen mutuamente la mano.

A este fin, en la humildad de nuestro corazon, suplicamos vivamente al Señor que á vosotros, queridos hijos, os infunda cada vez con mayor abundancia este espíritu de union y de concordia, del cual deseamos que sea como sello nuestra paternal bendicion. Descienda esta bendicion sobre Roma, y la haga cada vez más firmemente sometida á la Iglesia y al Pontifice; descienda sobre toda la federacion, sobre su ilustre jefe y sobre cada una de las sociedades que la componen, y haga cada vez más eficaz y saludable la accion; descienda, finalmente, sobre todos los que aqui estais presentes y sobre vuestras familias, como prenda segura de terrenal y celestial prosperidad.

Benedictio Dei. etc.»

SENTENCIA IMPORTANTÍSIMA
del Tribunal Supremo de Justicia

sobre el matrimonio civil y canónico.

¿Comete delito el párroco que autoriza matrimonio canónico estando casado civilmente con otra persona cualquiera de los contrayentes?

Esta importantísima cuestion ha sido resuelta por el Tribunal Supremo de Justicia en la célebre causa promovida á instancia fiscal en el Juzgado de Valdepeñas, donde estando unocasado civilmente, contrajo matrimonio canonicamente con otra persona.

La prensa se limita á dar una simple noticia de esta sentencia: pero por su gran importancia creemos debe ser conocida, razon por la que hemos procurado adquirir la siguiente copia íntegra.

En la villa y córte de Madrid á 4 de Noviembre de 1879, en la causa que ante Nos pende contra Tiburcia Marta Maroto y otros, por celebracion del matrimonio de esta con Juan Antonio Lorenzo y Ruiz, en la que ha sido Ponente el Magistrado D. Joaquin José Cervino.—1.º Resultando que la espresada Tiburcia contrajo, en 1.º de Agosto de 1874, matrimonio civil con Daniel Antero Lara y Moreno, y que en 17 de Mayo de este año contrajo matrimonio canónico con el referido Lorenzo y Ruiz, previas las moniciones prescritas por las leyes eclesiásticas y mediante la autorizacion dada al Cura párroco de Valdepeñas D. Canuto Garcia Barbero, por su Prelado el Reverendo Obispo-Prior de las Órdenes Militares D. Victoriano Guisasola—2.º Resultando que el Promotor Fiscal de Valdepeñas denunció al Juez de primera ins-

tancia los hechos expuestos, que creia constitutivos del delito de matrimonio ilegal, en cuya virtud se formó la presente causa, en la que estimando el Juez que podria haber responsabilidad para el citado Obispo-Prior, dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la misma y acordando su remision al Tribunal Supremo, auto que fué aprobado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete.—3.º Resultando que recibida la causa en esta Sala 3.ª del Tribunal Supremo, y pasada al Sr. Fiscal, este ha emitido dictámen pidiendo el sobreseimiento y que se eleve al Gobierno de S. M. la correspondiente exposicion á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Código penal para los efectos que en el mismo se indican.—Considerando que el hecho de autorizar un matrimonio prohibido por la ley constituye el delito especial previsto y penado en el art. 493 del Código penal, y que, con arreglo al mismo, solo pueden incurrir en dicho delito los Jueces municipales.—Considerando que el supuesto referido de que solo los Jueces Municipales pueden incurrir en el delito de autorizar matrimonios ilegales, está en armonia con el espíritu del Código, cuyos preceptos parten del principio establecido en la ley del matrimonio civil, vigente cuando aquel se publicó, de no hacer mérito del matrimonio canónico, ni considerarlo como tal matrimonio, para los efectos civiles, ni tomarlo en cuenta de ningun modo, dejándolo á la conciencia y voluntad de los interesados como acto extraño á la vida civil, por lo cual es natural que no se ocupara del caso de autorizar un eclesiástico el matrimonio canó-

nico entre personas que tuvieran contraido con otra distinta el matrimonio civil.—Considerando que la circunstancia de haber dado el decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875 fuerza y efectos civiles al matrimonio religioso celebrado entre católicos, no es bastante para perseguir, como autores del delito de autorizar matrimonio ilegal, á los eclesiásticos que por razon de su ministerio intervienen en su celebracion cuando la ley penal limita la responsabilidad á los Jueces municipales, partiendo del principio de que solo un segundo matrimonio civil, ó el primer con impedimento, podrá dar lugar al delito; porque seria dar á dicha ley una extension que no admiten ni su letra ni el criterio con que se dictó, y que el art. 2.º del Código prohíbe.—Considerando que constituyendo un delito especial el hecho de autorizar un matrimonio prohibido por la ley, y no pudiendo tener otro carácter ni responsabilidad, que de autorizante el eclesiástico que por razon de su ministerio autoriza un matrimonio canónico, no tienen lugar, con relacion al mismo, las responsabilidades de coautor ó cómplice en el delito de segundo matrimonio, establecidas en las reglas generales del Código, cuya aplicacion produciria además la contradiccion de imponer por dicho concepto pena mayor que la establecida en el art. 493 para los Jueces municipales.—Considerando en consecuencia de lo expuesto, que el Reverendo Obispo-Prior de las Órdenes Militares, D. Victoriano Guisasola, no es justiciable por la intervencion que tuviera en la autorizacion del matrimonio canónico celebrado entre Tiburcia Marta Ma-

roto y Juan Antonio Lorenzo Ruiz, por no hallarse el caso previsto, ni penado en el Código. —Considerando que parece necesario evitar, por medio de la conveniente sancion penal el hecho de autorizar el matrimonio religioso, desde que produce efectos civiles, entre personas que hayan contraido con otra distinta los vinculos del matrimonio civil. —Se declara no haber lugar á proceder criminalmente contra el Reverendo Obispo-Prior de las Órdenes Militares D. Victoriano Guisasola, y en conformidad á lo que dispone el artículo segundo del Código penal, expónganse al Gobierno de S. M. las razones en que funda esta Sala su opinion, acerca de la conveniencia de establecer una sancion penal para los que autoricen matrimonio canónico de persona que tenga celebrado matrimonio civil con otra distinta sin haberse disuelto legalmente este último, y no teniendo el Tribunal Supremo jurisdiccion para hacer declaraciones respecto á las demás personas comprendidas en la presente causa por no haber meritos para proceder contra el Reverendo Obispo, en cuyo solo caso la tendria por atraccion, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden para lo que en justicia correspondan. —Lo acordaron y firman los Sres. del margen, de que certifico. —Hilario de Igon. —Luis Vazquez de Mondragon. —Joaquin José Cervino. —Pío de la Sota y Lastra. —Juan Francisco Bustamante. —Antonio María de Prida. —Leandro Lopez Montenegro. —Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera. (Es copia.)

Sentencia del Juzgado municipal de Cangas de Tineo, castigando un acto de desprecio al culto católico.

En la villa de Cangas de Tineo á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta, el Licenciado D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, por ante mi, Secretario, dijo: que ha visto las precedentes diligencias de juicio de faltas contra D. Pedro Díaz y Fernandez, vecino del Pumar, correspondiente á la parroquia de S. Pedro de las Montañas de este término municipal, por ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes á la procesion de Nuestra Señora del Rosario en el pueblo de Besullo el cinco del corriente mes.

Resultando: Que el dia cinco del corriente, como primer domingo del mes, y siguiendo la costumbre que se viene observando en Besullo y su iglesia parroquial, de que en todos los primeros domingos de cada uno se celebra procesion religiosa y pública, al rededor y por frente de la misma iglesia, en honor de Nuestra Señora del Rosario, tambien se hizo en el espresado dia cinco, del actual, habiéndose anunciado segun costumbre con repique de campanas; que precediendo la procesion á la imágen de Nues-

tra Señora del Rosario, la Santa Cruz procesional que para tales casos se usa, fué presidida por el actual párroco de aquella feligresía D. Manuel Monjardin y Grana, revestido con las sagradas vestiduras de alba, capa pluvial, estola y bonete, habiendo concurrido á dicha procesion bastante número de fieles católicos de uno y otro sexo.

Resultando: Que anunciada la procesion, en el referido dia, de la manera que queda expresada, y marchando en el órden y con la solemnidad indicada, al llegar al punto llamado la Plaza, contiguo á la misma Iglesia, viéndose que habia tres hombres, uno de ellos el denunciado debajo de un hórreo que forma linea con la propia Plaza, y que no se descubrian á la vista del solemne acto de pasar la procesion, les exhortó el Párroco para que se descubriesen, habiéndolo verificado dos de ellos, pero no así D. el Pedro Diaz y Fernandez, por más que el Sr. Cura le repitió las exhortaciones, que no dieron otro resultado, que el de un absoluto desprecio por parte del repetido Don Pedro Diaz, toda vez que siguió cubierto sentado y fumando.

Resultando: Que los seis testigos que depusieron en este juicio, todos son conformes, no solo en declarar el suceso tal cual

queda referido, sino en asegurar que para ellos y conocidamente para los demás fieles católicos que concurrieron á la procesion, la manera de obrar que tuvo en aquel acto solemne, el hoy denunciado D. Pedro Diaz, dió lugar á que se ofendiesen los sentimientos religiosos de los asistentes á la procesion, y hasta pudo motivar otras más serias consecuencias, á no haber sido por la prudencia con que obró el Párroco:

Considerando: Que el hecho de autos tal cual aparece aprobado, constituye una falta prevista y penada en el artículo 586 y su número 1.º del libro 3.º de faltas:

Considerando: Que en la comision del hecho porque se procede, no aparecen circunstancias agravantes ni atenuantes, que sean, como tales de apreciar.

Considerando: Que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Visto lo dispuesto en el citado número primero, artículo quinientos ochenta y seis del libro tercero de faltas, el artículo primero, el diez y ocho, el ochenta y dos y su regla primera, estos del Código penal;

Falla; que debía condenar y condena al demandado D. Pedro Diaz y Fernandez, en la pena de cinco dias de arresto, y que satis-

faga quince pesetas de multa y que sufra un dia más de arresto, por cada cinco pesetas que deje de pagar, con las costas.

Así por esta sentencia, lo pronunció mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que certifico.
—FRANCISCO DE VALLE—*Lesmes Gamoneda*, Secretario.

La Audiencia de Granada ha impuesto una pena por otro caso semejante.

OPOSICION.

Habiendo trascurrido el tiempo señalado en el edicto convocatorio para la admision de opositores á la canongia *Magistral*, vacante en esta Santa y Apostólica Iglesia, se han presentado como tales hasta ahora los Sres. siguientes: =Doctor D. Antonio Sirvent, Beneficiado de la Sta. Iglesia Catedral de Santander.=Dr. D. Braulio Lobo Ligeró, párroco de S. Pedro de la Ciudad de Valladolid.=Lic. D. Manuel Fernandez Somoza, Catedrático de Teología en el Seminario Conciliar de Lugo.=Dr. D. Francisco Javier Marsál, párroco de Figuerola en el Arzobispado de Tarragona.=Licenciado D. Manuel Martinez Mendaña, párroco de Molinaferrera en esta Diócesis de Astorga. Diose, pues, principio á los ejercicios el 30 del pasado, tocando el primero

al Dr. D. Braulio Lobo Ligeró, quien defendió en dicho dia la siguiente proposicion sacada por suerte de la distincion 15 del libro 3.º del Maestro de las sentencias: «*Christus humanis affectibus, doloribus et corruptioni obnoxius fuit ex nature sue conditione*» arguyéndole los Señores Dr. D. Antonio Sirvent, y Licenciado D. Manuel Fernandez Somoza.

El dia 31 tocó el turno de ejercicio al Dr. D. Francisco Javier Marsál, quien sustentó la siguiente proposicion sacada de la distincion 7.ª del libro 1.º del citado Maestro de las sentencias: «*In Sanctissimo Trinitatis mysterio, Pater potest et vult generare Filium, ita ut Verbum sit vere ac proprie Filius Patris, eique consubstantiale*» arguyéndole los señores Licdos. D. Pascual Carlon, y D. Manuel Martinez Mendaña. Para hoy 1.º de Junio está de turno el Licenciado D. Manuel Fernandez Somoza, quien defenderá la siguiente proposicion sacada de la distincion 42 del libro 1.º del citado Maestro de las sentencias, «*Deus ita est Omnipotens, ut efficere possit omnia que possunt esse*» arguyéndole los señores Doctores D. Braulio Lobo Ligeró y D. Antonio Sirvent. Los demas Sres. practicarán sus respectivos ejercicios en los dias siguientes sin interrupcion.